

inferior al 20 % del consumo máximo registrado por cada contador en cualquiera de los cuatro trimestres precedentes. En este último supuesto la tasa que se devengue discriminará el consumo mínimo (25 metros cúbicos) y los excesos, conforme a la tarifa anterior.

3.4. Cada vivienda o local comercial precisará tener un contador independiente.

Artículo 4.

4.1. Los jubilados, pensionistas y personas que se hallen en situación de desempleo tendrán derecho a una bonificación del 80 % del importe de la cuota.

4.2. Los particulares, que se crean con derecho a esta bonificación deberán solicitar del Ayuntamiento su concesión, debiendo justificar documentalmente su situación, así como los ingresos y bienes que posean.

4.3. Las bonificaciones a que hace referencia el apartado 4.1, tienen los siguientes límites:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar, por todos los conceptos, no superen el salario mínimo interprofesional.
- b) Que carezcan de toda clase de bienes, excepto la vivienda en que habiten.
- e) Que estén empadronados en el municipio.
- d) Que vivan con independencia de otras personas o familiares que no tengan derecho a la bonificación, Administración y cobranza.

Artículo 5.

5.1. Los interesados en que les sea prestado este servicio deberán presentar solicitud, con expresión del servicio que desean y la finalidad prevista.

Artículo 6.

6.1. El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo, en el que se podrán incluir otros conceptos tributarios ajustados en su percepción al período de cobranza señalado para este servicio.

6.2. Transcurridos tres meses desde la publicación del edicto por el que se anuncie el cobro de las cuotas se aplicará a los impagados el recargo de apremio, equivalente al 20 % de la cuota.

6.3. El impago de recibos de un año completo, (cuatro recibos de otros tantos trimestres), justificará el corte del suministro, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio.

6.4. La concesión de nuevo suministro de agua, después de haberse cortado por falta de pago o cualquier otra causa, ajena o no a la voluntad del usuario, devengará el pago del derecho de conexión, así como el pago de los recibos pendientes de pago, si los hubiere.

Defraudación y penalidad,

Artículo 7.

7.1. Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas conforme a esta Ordenanza, el Reglamento del Servicio y normas complementarias.

Aprobación y vigencia.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La presente Ordenanza consta de siete artículos y fue aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el día 13 de octubre de 1998.

Santillana del Mar.-Elalcalde (ilegible).
98/331547

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998 la modificación del precio público a tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y la Imposición de la ordenanza fiscal correspondiente, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 226, fecha 18 de noviembre de 1998, sin que se haya presentado recurso alguno, se eleva a definitivo el acuerdo

provisional, procediéndose a publicar el texto íntegro de la ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de La Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3, apartados e), g), j) y k) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privatizada o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

e) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todos los casos en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad, o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos que señalen las Leyes o Decretos que regulen y desarrollen la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La tasa deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, tanto cuando sean propietarios de la red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

«Telefónica de España, S. A.», presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de «Telefónica de España, S. A.», y de sus empresas filiales.

Artículo 7.- Devengo.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio, se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

3.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

4.- Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza, que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual,

siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, una vez aprobada definitivamente se regirá a partir del día 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Santiurde de Toranzo, 18 de diciembre de 1998.-El alcalde (ilegible).

98/336587

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

ANUNCIO

Ordenanza reguladora del precio público por utilización de los apartamentos tutelados sitos en el Hogar de la Tercera Edad de Suances

Artículo 1.- Objeto.- Es objeto de la presente ordenanza la regulación del precio público correspondiente a la prestación del servicio correspondiente a la utilización de los Apartamentos Tutelados de titularidad del Ayuntamiento de Suances.

El uso y utilización del servicio se regirá por lo establecido en su ordenanza reguladora.

Artículo 2.- Obligados al pago.- Se encuentran obligados al pago de la presente ordenanza los usuarios de los mismos, entendiéndose por tales las personas a las que en virtud de los acuerdos oportunos se les haya adjudicado la utilización del apartamento.

Artículo 3.- Obligatoriedad de los servicios.- Los servicios cuyo cobro se regulan en la presente ordenanza son de uso y aceptación obligatoria, su abono se produce por la posibilidad de utilización de los mismos, sin perjuicio de que el obligado al pago no lo efectúe cuando así lo estime oportuno.

Artículo 4.- Servicios a que se refiere la presente ordenanza:

1.- Los servicios regulados en la presente ordenanza y que se prestan en los Apartamentos Tutelados son los siguientes:

-Uso residencial del apartamento.
-Servicio de comedor prestado en Residencia de la Tercera Edad.

-Consumos de agua y luz.
-Vigilancia y gestión en general.
-Limpiezas extraordinarias de los apartamentos.

2.- La obligación municipal cuyo pago se recoge en esta ordenanza se limita a los servicios expresamente indicados; la inclusión de nuevos servicios que supongan la producción de coste que no deba recaer en el Ayuntamiento dará lugar a la revisión de la presente ordenanza.

3.- Los servicios que se recogen en la presente ordenanza son los ordinarios prestados en el Hogar de la Tercera Edad; las mejoras que sobre los mismos se deseen por los usuarios de los Apartamentos Tutelados serán de cuenta y cargo de los mismos.

Artículo 5.- Precio público-

1.- El precio por utilización de los citados apartamentos se fija en las siguientes cuantías:

Por persona y mes: 69.020 pesetas.

2.- Cuando el titular tenga ingresos superiores a 82.824 pesetas de pensión, pagará el precio público fijado de